



Centre Oftalmològic • Barcelona
Institut Català de Retina

INFORMACIÓ
93 254 79 22
902 10 10 55
www.icrcat.com
icr@icrcat.com



Reglamento del Sistema Interno de Información del Institut Català de Retina S.L.



PREÀMBULO

INSTITUT CATALÀ DE RETINA S.L. (en adelante ICR) mantiene un firme compromiso con el cumplimiento de la normativa y el desarrollo de su actividad conforme a principios y valores éticos. Considera que la confianza de sus personas trabajadoras, pacientes, clientes, proveedores y colaboradores externos se fundamenta en la integridad y responsabilidad en el desarrollo profesional de cada una de las personas que trabajan en la entidad, y por eso promueve en todas las personas que trabajan en la entidad un comportamiento íntegro y responsable en el desarrollo de las funciones.

Este compromiso se ha traducido en la progresiva implementación en la organización de sistemas operativos y de gestión tendentes a promover una cultura corporativa de respeto a la legalidad y a estos principios y valores, con la implementación, entre otras, de medidas para el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos, de seguridad en el trabajo, un modelo de prevención de riesgos penales o la aprobación de un código ético.

ICR es plenamente consciente de la necesaria implicación de los miembros de la organización para evitar conductas irregulares y, en caso de que se produzcan, para detectarlas y gestionarlas con la mayor antelación, con el objetivo de paliar las eventuales consecuencias negativas para la propia entidad o para terceros, por lo cual declara también su compromiso con el establecimiento de mecanismos que permitan comunicar y gestionar las informaciones relativas a estos riesgos de conductas contrarias a la normativa o a la ética.

Debemos destacar, igualmente, que se ha producido una evolución legislativa respecto a la necesidad y conveniencia de disponer de canales de comunicación de irregularidades, impulsada -entre otros instrumentos- por la aprobación de la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, cuya transposición se produjo a través de la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que establece un marco normativo de protección para aquellos informantes que comuniquen conductas constitutivas de infracciones del Derecho de la Unión Europea o constitutivas de delito o infracción administrativa grave o muy grave, y que imponen la obligación tanto para las entidades del sector público como para las del sector privado de disponer de sistemas internos de información.

Como muestra del compromiso de ICR con la protección de los informantes y la creación y mantenimiento de canales y procedimientos que permitan comunicar y gestionar conductas irregulares en el seno de la organización, y en cumplimiento de las disposiciones de la normativa indicada, se aprueba el presente reglamento para regular el funcionamiento del Sistema Interno de Información de ICR.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Objeto.

El objeto del presente reglamento es la creación y regulación del Sistema Interno de Información del Institut Català de Retina.

Art. 2. Definición y objetivos del Sistema Interno de Información.

El Sistema Interno de Información lo constituyen el conjunto de elementos y procedimientos que tienen como finalidad permitir la presentación y posterior gestión de comunicaciones e informaciones referentes a conductas irregulares vinculadas a la organización, permitiendo que puedan ser abordadas de manera diligente y eficaz en el seno de la entidad para evitar o paliar consecuencias perjudiciales para la propia organización o para terceros y, en su caso, depurar las responsabilidades que puedan concurrir.

Forman parte del Sistema Interno de Información los canales internos de información, el procedimiento de gestión de comunicaciones y la figura del Responsable del Sistema de Información.

Art. 3. Régimen jurídico.

El Sistema Interno de Información se regirá por las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como por lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante Ley 2/2023); el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y todas aquellas otras normas que puedan resultar de aplicación, con carácter directo o subsidiario.

Art. 4. Ámbito material.

1. El Sistema Interno de Información garantizará que puedan presentarse comunicaciones a través de cualquiera de los procedimientos previstos en relación con:
 - a) Cualquier acción u omisión que pueda constituir una infracción del Derecho de la Unión Europea, en los términos establecidos en el artículo 2.1 a) de la Ley 2/2023, es decir, siempre que:
 1. Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión;

2. Afecten los intereses financieros de la Unión Europea tal como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o
 3. Incidan en el mercado interior, tal como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto de sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto de sociedades.
- b)** Cualquier acción u omisión que pueda ser constitutiva de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.
- 2.** Podrán comunicarse, así mismo, y se gestionarán conforme al procedimiento previsto, aunque no estuvieran incluidas en las conductas descritas en los dos apartados anteriores, cualquier otra acción, omisión o situación de riesgo de comisión de una infracción normativa o incumplimiento grave de las disposiciones del Código Ético de la entidad.

Art. 5. Ámbito subjetivo.

- 1.** Podrán realizarse comunicaciones utilizando los mecanismos del sistema interno de información y tendrán la condición de informantes en los términos expresados en el apartado anterior, todos los empleados y empleadas de la entidad respecto a informaciones obtenidas en un contexto laboral o profesional, con independencia de su relación jurídico-laboral, incluyendo en todo caso:
 - a)** personal de ICR;
 - b)** autónomos que presten servicios para la entidad;
 - c)** accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
 - d)** cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- 2.** También podrán realizar comunicaciones personas que hayan tenido una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en períodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como aquellos cuya relación laboral aún no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

TÍTULO II.- CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN.

Art. 6. Formas de presentación de comunicaciones.

1. El Canal Interno de Información está integrado por las diferentes vías creadas específicamente para permitir que se puedan realizar las comunicaciones referidas en el artículo 4.
2. Las vías de comunicación del Canal Interno de Información permitirán la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.
3. El Canal Interno de Información garantizará la existencia de las siguientes vías de presentación de informaciones o comunicaciones:
 - Escritas:
 - por correo postal
 - por medios telemáticos.
 - Verbales:
 - Por vía telefónica
 - por mensajería de voz.
 - Presenciales, mediante una reunión.
4. Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro para recibir las notificaciones.

Art. 7. Usuario del Canal Interno de Información.

Cualquier persona que utilice las vías del Canal Interno de Información para comunicar alguna de las irregularidades o incumplimientos descritos en los artículos anteriores ostentará la condición de usuario del Canal Interno de Información del ICR (en adelante, "usuario").

Art. 8. Condición de informante.

Al margen de lo dispuesto en el artículo anterior, las comunicaciones realizadas en relación con las infracciones referidas en el artículo 4.1., si concurren el resto de los requisitos legales y del presente reglamento, otorgarán a quien las realice la condición de informante, con la aplicación del régimen especial de protección establecido en la Ley 2/2023 y en el presente reglamento.

Art. 9. Presentación de comunicaciones de manera escrita.

1. ICR dispondrá de una dirección de correo postal en la cual recibir comunicaciones en relación con las materias objeto del sistema interno de información, que podrán dirigirse a "CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN DEL INSTITUT CATALÀ DE RETINA" seguido de la dirección postal que se indique, y que se mantendrá actualizada conforme al documento anexo al presente reglamento.

2. ICR dispondrà, asimismo, de una plataforma que permita la presentació de comunicacions per via electrònica, a través de la qual se podrà accedir conforme al document anexo al present reglament.

Art. 10. Presentació de comunicacions de manera verbal.

Las comunicacions verbales podrán realizarse a través de comunicació con el número de teléfono que consta en el anexo al present reglamento, o dejando un mensaje de voz en el buzón asociado a este número.

Art. 11. Presentació de comunicacions de manera presencial.

El comunicante, a través de cualquiera de las vías indicadas en los dos artículos anteriores, podrá solicitar una entrevista presencial para realizar una comunicació que, siempre que se cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5 del present reglamento, se celebrará en el plazo máximo de 7 días desde su solicitud.

Art. 12. Registro de las comunicaciones verbales o presenciales.

Las comunicaciones realizadas de manera verbal o presencial, en los términos expuestos en los artículos 10 y 11, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del usuario:

- a) Mediante un registro de la conversació en un formato seguro, durador y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversació realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al usuario la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversació.

Art. 13. Publicidad del canal interno de información.

La regulación del canal interno de información constará en la página web de la entidad, en una sección separada y fácilmente identificable, en la cual, además, se informará de manera comprensible, como mínimo, de los siguientes aspectos:

- a) las condiciones para poder acogerse a la protección otorgada por la Ley 2/2023;
- b) los procedimientos de gestión, incluida la forma en que el ICR puede solicitar al usuario aclaraciones sobre la información comunicada o que proporcione información adicional, el plazo para dar respuesta a esto, si procede, y el tipo y contenido de dicha respuesta;
- c) el régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 27 de abril de 2016, en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el título VII de la Ley 2/2023.

- d) las vías de recurso y los procedimientos para la protección contra represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial, en particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y de atenuación de la sanción a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 2/2023.
- e) los datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. o de la autoridad u organismo competente correspondiente.

Art. 14. Información de existencia de canales externos.

A quienes realicen la comunicación a través del canal interno se les informará, de manera clara y accesible, sobre los canales externos de información existentes ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

TÍTULO III.- RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Art. 15. Designación y cese.

1. El Consejo de Administración de ICR será el competente para la designación del Responsable del Sistema, así como para su destitución o cese.
2. El Responsable del Sistema será la COMISIÓN DE COMPLIANCE Y CÓDIGO ÉTICO que tendrá el carácter de Órgano Responsable del Sistema de Información, y que delegará en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema Interno de Información y de tramitación de expedientes de investigación, al cual se denominará Delegado Responsable del Sistema de Información.
3. Tanto el nombramiento como el cese del Delegado Responsable del Sistema de Información, así como de las integrantes del Órgano Responsable del Sistema de Información, deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.) prevista en la Ley 2/2023, o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

Art. 16. Funciones

El Órgano Responsable del Sistema velará por el correcto funcionamiento del Sistema Interno de Información en los términos expresados en el presente reglamento, instando en su caso al Consejo de Administración a realizar las actuaciones o adoptar las decisiones que resulten necesarias para tal fin, y procurará la tramitación diligente y el

cumplimiento del procedimiento de gestión de informaciones regulado en el Título siguiente.

Art. 17. Independencia y autonomía.

El Órgano Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de manera independiente y autónoma respecto al resto de los órganos del ICR, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Art. 18. Asesoramiento y soporte.

1. Para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, el Órgano Responsable del Sistema podrá recabar el asesoramiento y colaboración de cualquier otro miembro del personal o departamento del ICR o, en caso de que se considere necesario, el asesoramiento externo oportuno.
2. Cualquier persona de ICR o de otra entidad que, como resultado del asesoramiento y colaboración descritos en el apartado anterior, pueda tener conocimiento total o parcial del contenido de alguna comunicación o información, asumirá un expreso deber de confidencialidad respecto a esta.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES

Art. 19. Aplicación del procedimiento.

El presente procedimiento resultará de aplicación para todas aquellas comunicaciones e informaciones recibidas en el Sistema Interno de Información del ICR, con independencia de si se reciben o no por alguna de las vías previstas en el art. 6.

En cualquier caso, únicamente otorgarán la condición de informante conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2023 y los derechos específicos establecidos en el Título VI del presente reglamento, aquellas comunicaciones que se refieran a infracciones descritas en el artículo 4.1, que sean presentadas por las personas descritas en el artículo 5.

Art. 20. Contenido de las comunicaciones.

1. La comunicación deberá incluir los datos necesarios para poder llevar a cabo una adecuada valoración de los hechos expuestos en esta.
2. La comunicación deberá aportar en la medida que sea posible:
 - Nombre, apellidos y DNI, posición o relación con ICR, e-mail y número de teléfono del informante, salvo que opte por mantener el anonimato.

- Descripción de la conducta o situación que entiende que supone un incumplimiento en los términos del artículo 4 del presente reglamento.
- Identificación de las personas involucradas.
- Documentos, archivos o cualquier otro medio de prueba de los que pueda disponer en relación con los hechos comunicados.

Art. 21. Recepción de informaciones y comunicaciones.

1. El canal interno de información del artículo 5 y siguientes se diseñará de manera que las denuncias se reciban por parte del Órgano Responsable del Sistema, con la menor tramitación posible. Asimismo, se informará a todos los empleados/as de la entidad para que, si reciben por cualquier medio algún tipo de comunicación o información de las descritas en el artículo 4, procedan a trasladarla de manera inmediata al Responsable del Sistema, así como del deber de confidencialidad respecto a la información de la que tengan conocimiento.
2. Recibida la información por el Responsable del Sistema, este procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Información, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema de Gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, y en el que se llenarán progresivamente los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción.
 - b) Código de identificación.
 - c) Actuaciones desarrolladas.
 - d) Medidas adoptadas.
 - e) Fecha de cierre.

Art. 22. Justificante de recepción.

Recibida la información, en un plazo no superior a siete días naturales desde esta recepción se procederá a justificar dicha recepción, salvo que el usuario haya renunciado expresamente a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que se considere razonablemente que el justificante de recepción de la información comprometería la protección de la identidad del informante.

Art. 23. Trámite de admisión.

1. Una vez recibida la comunicación, el Responsable del Sistema adoptará alguna de las siguientes decisiones respecto a la decisión de admisión:
 - a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
2. Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento.
3. Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción de ordenamiento jurídico o del código ético de la entidad.
4. Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual hayan concluido los correspondientes procedimientos.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los siete días naturales siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima y no hubiera la posibilidad de comunicación o el informante hubiera renunciado expresamente a recibir comunicaciones.

- b) Admitir a trámite la comunicación.
- c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal, cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea, en el caso de que los hechos afecten los intereses financieros de la Unión Europea.
- d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

Art. 24. Régimen de abstención y recusación.

Si a la vista del contenido de la comunicación se entendiera que se puede producir una situación de conflicto de intereses en el Delegado Responsable del Sistema o en algún miembro del Órgano Responsable del Sistema, este se abstendrá a iniciativa propia o planteará la situación al Órgano Responsable del Sistema de Información que adoptará la decisión que estime oportuna con la abstención del afectado.

En caso de que se concluya que el Delegado está incurso en una situación de conflicto de interés, se designará a otro miembro del Órgano Responsable del Sistema de Información para que actúe en calidad de Delegado de Gestión en relación con la comunicación.

En caso de que se concluya que algún miembro del Órgano Responsable del Sistema está incurso en una situación de conflicto de interés, se abstendrá de actuar y participar en las decisiones que se adopten en relación con la comunicación.

Art. 25. Comunicación con el usuario.

1. El Sistema Interno de Información mantendrá mecanismos para poder comunicarse con el usuario y, si se considera necesario, solicitarle información adicional sobre el contenido de su comunicación.
2. Se redactará acta de cualquier reunión y se dejará constancia de cualquier comunicación que se mantenga con el usuario, sin perjuicio de los derechos que le correspondan de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al

usuario la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el contenido del acta.

Art. 26. Instrucción.

1. Se abrirá una fase de instrucción que comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.
2. Se dejará constancia de todas las actuaciones que se realicen durante la fase de instrucción por los medios adecuados para su conservación, con expresión de los intervinientes en estas.

Art. 27. Derechos de la persona afectada.

1. En todo momento se respetará el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas por la comunicación.
2. La persona afectada tendrá así mismo derecho a que se preserve su intimidad, garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento, así como informándole del tratamiento de sus datos personales.
3. Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho de defensa y de acceso al expediente en los términos regulados en el reglamento.
4. La persona afectada tendrá derecho a ser informada de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser escuchada en cualquier momento. Esta comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. Se le informará del inicio de las actuaciones para averiguar la realidad y verosimilitud de los hechos y se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito. No obstante, esta información podrá efectuarse después de la realización de actuaciones previas de investigación, si se considerase que su aportación con anterioridad podría facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.
5. En cualquier caso, no se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación. Durante la instrucción, se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos al investigado.
6. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la cual, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

Art. 28. Terminación.

1. Concluidas todas las actuaciones de instrucción, el Órgano Responsable del Sistema dictará una resolución que contendrá:

- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) Las actuaciones realizadas con la finalidad de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- c) Las conclusiones conseguidas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que les sustenten.
- d) La decisión final en relación con los hechos objeto de la comunicación, que podrá consistir en:
 - Archivo del expediente, que será notificado al usuario y, en su caso, a la persona afectada.
 - Remisión al Ministerio Fiscal si, a pesar de no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultara del curso de la instrucción. Si el delito afectara los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
 - Traslado de todo lo actual a cualquier otra autoridad competente para conocer de estos.
 - Adopción de acuerdo de inicio de un expediente disciplinario conforme la normativa que resulte de aplicación.

Art. 29. Plazo.

1. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al usuario, no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un justificante de recepción, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días tras efectuarse la comunicación.
2. Excepcionalmente, en casos de especial complejidad, el plazo podrá alargarse hasta un máximo de otros tres meses adicionales, de forma motivada.

Art. 30. Registro de informaciones.

1. ICR mantendrá un registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a los hechos que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad legalmente establecidos. Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante acto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.
2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a las que se refiere el apartado anterior se conservarán durante el periodo que sea necesario y proporcionado al efecto de cumplir con las finalidades del Sistema Interno de Información y con las obligaciones de la Ley 2/2023. En ningún caso podrán conservarse los datos por un periodo superior a diez años.

TÍTULO V.- DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN Y DE LOS INFORMANTES.

Art. 31. Garantía de confidencialidad.

1. Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los usuarios de los canales internos de información, y estos se diseñarán de forma que únicamente las personas autorizadas puedan acceder a los datos contenidos en los mismos.
2. El Sistema de Información de ICR dispondrá de medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información subministrada, especialmente la identidad del usuario en caso de que se haya identificado.
3. La identidad del usuario solamente podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.
4. En la medida que sea posible, se garantizará la confidencialidad de su identidad hasta cuando la comunicación sea remitida por los canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al cual se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su incumplimiento y, asimismo, del establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.

Art. 32. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación.
2. Se entiende por represalia cualquier acto u omisión que esté prohibido por la Ley, o que, de manera directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que lo sufren en desventaja particular respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solamente por su condición de informantes.

Art. 33. Condición de interesado.

El usuario del canal interno de información no pasa a ostentar la condición de interesado en el procedimiento que pueda iniciarse para investigar la comunicación efectuada y, por lo tanto, no tiene derecho a acceder al contenido de las actuaciones que se realicen, sino únicamente a recibir las comunicaciones establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO VI.- DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE INFORMANTES.

Art. 34. Condiciones específicas de protección del informante.

1. En los términos expuestos en el artículo 7, tendrán la condición de informantes a los efectos de la aplicación del presente reglamento y conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2/2023 todas aquellas personas que estén dentro del ámbito subjetivo del artículo 5 y que realicen comunicaciones referidas a infracciones descritas en el artículo 4.1.
2. Será necesario para poder obtener tal condición que se tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aunque no aporten pruebas concluyentes.
3. Las medidas de protección previstas en el presente título también se aplicarán, si corresponde, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y soporte al informante, así como, en su caso, a:
 - a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso.
 - b) Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
 - c) personas jurídicas, para las cuales trabaje o con las cuales mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las cuales ostente una participación significativa. A este efecto, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

Art. 35. Derechos de los informantes.

Las personas que ostenten la condición de informantes conforme a lo dispuesto en el artículo anterior ostentarán los derechos establecidos para los usuarios del Canal Interno de Información en el Título V y, además, los derechos y medidas de protección específicas previstas en la Ley 2/2023 y en el presente reglamento.

Art. 36. Prohibición de represalias a los informantes.

Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia a los que se ha hecho referencia en el artículo 30, así como cualquier acto de represalia por haber realizado una revelación pública en los términos de la Ley 2/2023.

Art. 37. Medidas de soporte a los informantes.

Se comunicarán al informante las medidas de soporte que contempla el artículo 37 de la Ley 2/2023 así como cualquier otra que pueda establecerse en el futuro, así como las medidas de protección en frente de represalias que establece el artículo 38 de esta misma norma.

Art. 38. Exención de y atenuación de responsabilidad.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que esta hubiera sido presentada con anterioridad a que se hubiera notificado la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:
 - a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.
 - b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.
 - c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente, su contenido.
 - d) Haber procedido a la reparación del mal causado que le sea imputable.
2. Cuando estos requisitos no se cumplan íntegramente, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.
3. La atenuación de la sanción podrá hacerse extensible al resto de participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del mal causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.
4. Lo que se dispone en este artículo no será aplicable a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, del 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

TÍTULO VII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 39. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de este reglamento se registrarán por lo que se dispone en la Ley 2/2023, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente título.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Art. 40. Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.

1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales, se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los usuarios del canal interno, informantes ya los que lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública, excepto que lo haya autorizado expresamente.
3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Art. 41. Tratamiento de datos personales en el Sistema Interno de Información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema Interno de Información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:
 - a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.
 - b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solamente cuando se pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra una persona trabajadora.

- c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
 - d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
 - e) El delegado de protección de datos.
2. Será lícito el tratamiento de los datos para otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, si corresponde, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, procediéndose, si procede, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que puedan haber sido comunicados y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos en las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de estos.

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de esta circunstancia, salvo que esta falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, y en este caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubieran iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea aplicable la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
5. Los empleados/as y terceros deberán ser informados sobre el tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de Información a que se refiere el presente artículo.

Art. 42. Delegado de protección de datos.

El Delegado de Protección de Datos de ICR supervisará el cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa que pueda resultar de aplicación en esta materia, y de las políticas de ICR en este ámbito, incluida la asignación de

responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en operaciones de tratamiento y las auditorías correspondientes.

Art. 43. Preservación de la identidad del usuario del canal interno, informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.
2. El sistema interno de información no obtendrá datos que permitan la identificación del informante y contará con las medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.
3. La identidad del informante solamente podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que esta información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

Este documento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de INSTITUT CATALÀ DE RETINA, S.L. en fecha 06/10/2023.



ANEXO AL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL INSTITUT CATALÀ DE RETINA S.L.

1.- VÍA DE PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES DE FORMA ESCRITA CONFORME AL ART. 9

- a) Remisión mediante correo postal a la dirección:

CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN DE INSTITUT CATALÀ DE RETINA

- b) Presentación a través de acceso a la siguiente plataforma:

<https://icrcat.com/>

2.- VÍA DE PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES DE FORMA VERBAL CONFORME AL ART. 10

A través de contacto telefónico, al número 607.506.615.

3.- VÍA DE PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES DE FORMA PRESENCIAL CONFORME AL ART. 11

A través de cualquiera de las vías anteriores, podrá solicitar una entrevista presencial para realizar una comunicación que se celebrará en el plazo máximo de 7 días desde su solicitud.